

Santiago de Cali, octubre de 2024

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA - VALLE
E. S. D.

RADICADO: **76109-33-33-003-2017-00145-00**
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADIELA SINISTERRA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y
OTROS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

CAROLINA DUQUE CORONEL, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien tiene su domicilio en Santiago de Cali, Valle del Cauca, le manifiesto al despacho que actuando dentro del término de traslado procedo a presentar alegatos de conclusión

La parte actora ha edificados su pretensiones en torno a una presunta responsabilidad atribuible a la parte pasiva del proceso, la cual se encuentra conformada entre otros por el asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. La parte actora refiere que se le han causado perjuicios derivados de un accidente de tránsito del cual es preciso afirmar no se cuenta con IPAT, asistencia médica o documento alguno que lo demuestre, adicionalmente la parte actora solicita perjuicios en valores exagerados sin sustento alguno respecto de los mismos. Se deja de presente al Juzgado que como se ha manifestado desde la contestación a la demanda y al llamamiento el INVIAS no ostentaba calidad de guardián respecto del vehículo ya mencionado, en lo que atañe a mi representada cabe resaltar que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía en virtud de un contrato de seguro por lo cual se solicita al despacho analizar los elementos del mismo en caso de una remota sentencia en contra del asegurado.

La fijación del litigio se realizó de la siguiente manera: *“Para efectos de la fijación del litigio advierte el despacho que el objeto sobre el cual debe plantearse el debate probatorio y decidirse en la sentencia, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DISTRITO DE BUENAVENTURA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S. COMO PROPIETARIO DE LA CLÍNICA COMFAMAR y las llamadas en garantías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DELA GENTE, AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.; son administrativamente y patrimonialmente*

responsables por los perjuicios morales y materiales ocasionados a la parte demandante como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de mayo de 2015 a la altura de la calle 1a cerca del Barrio Sanyu del Distrito de Buenaventura, hecho en el que resultara lesionada la señora ADIELA SINISTERRA TOVAR al ser arrollada por el vehículo de placa GAN 008, de propiedad de INVIAS, que prestaba sus servicios al MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL a través del Plan Meteoro y con ocasión al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la omisión y privación injusta de los servicios de salud (acción. Omisión, privación injusta, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia), conforme se aduce en los hechos de la demanda.

En caso positivo, se entrará a determinar si hay lugar a la indemnización de los perjuicios morales y materiales reclamados por la parte demandante, en la forma deprecada en la demanda, además se resolverá sobre la relación sustancial existente entre las entidades llamadas en garantía y las entidades que efectuaron el llamamiento a las mismas esto es entre las entidades llamantes INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – arriba relacionadas. (...)

1. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS POR NO SER ESTE EL GUARDIAN DEL VEHICULO PARA LA FECHA DE LOS HECHOS

Como se ha manifestado desde la contestación de la demanda y a lo largo del debate probatorio se tiene que resultar inviable título de imputación o responsabilidad alguna en cabeza del asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS por cuanto respecto de dicha entidad es evidente la ausencia de legitimación en la causa por activa por las razones que se indicaran a continuación, cabe resaltar que según los hechos indicados por la parte actora en la demanda los hechos se dan cuando presuntamente ocurre un accidente de tránsito entre el vehículo de placas GAN-008 conducido por el Sargento DREYER LUNA CASTILLO de la ARMADA NACIONAL y la señora ADIELA SINISTERRA TOVAR quien transitaba como peatón. Según la defensa del asegurado INVIAS, el vehículo de placas GAN-008 para el momento de los hechos se encontraba a cargo de la ARMADA NACIONAL en virtud de Convenio de Cooperación Interinstitucional el cual había sido celebrada para la época de los hechos entre el INVIAS Y LA ARMADA NACIONAL y por lo cual el vehículo ya mencionado había sido entregado a esta última en comodato.

En materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración deberá judicial de responsabilidad darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues no existe prueba que determine que el supuesto daño sufrido la parte demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

En el presente evento, el demandante presenta una teoría del caso bajo la cual pretende atribuir responsabilidad al demandado aduciendo que fue arrollada por el vehículo de placas GAN 008, sin que a lo largo del debate probatorio se hubiera probado debidamente ocurrencia de los hechos tal como lo indico la parte actora en la demanda y de la responsabilidad que pretende atribuir a la parte demandada, en

ese orden de ideas se destaca que no podrá emitirse condena en contra de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS por cuanto a que: 1. Con relación a la propiedad del vehículo de placas GAN 008 se debe manifestar que no se encuentra soporte en el RUNT¹ de que el vehículo de placas GAN 008 sea de propiedad del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS. 2. Quien ostentaba la calidad de guardián del referido vehículo era el MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL. 3. Teniendo en cuenta que no existe prueba de que la propiedad del vehículo y la calidad de guardián frente al mismo estuviera en cabeza del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, se encuentra que en el presente evento no existe título alguno de imputación de responsabilidad en cabeza de la parte demandada. 4. Se evidencia de lo contenido en el hecho segundo de la demanda y de lo manifestado por la señora ADIELA SINISTERRA TOVAR en su interrogatorio de parte, que quien era el conductor del vehículo era el sargento DREYER LUNA CASTILLO adscrito a la Armada Nacional, situación de la que se denota que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, no tenía la calidad de guardián frente al referido vehículo. 5. De conformidad con lo anterior, se evidencia que quien ostentaba la calidad de guardián del referido vehículo era el MINISTERIO DE DEFENSA, pues el vehículo estaba siendo manejado por personal a cargo suyo por lo que cualquier evento dañino y culposo resultaría atribuible a tal entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 2349 del Código Civil. 6. Se denota de la redacción de los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma la ausencia de claridad existente en este evento frente a cuál es la causa eficiente de los hechos por los que se presenta la demanda, ello por cuanto a que indica la misma se presenta: por el accidente, por la falla en la administración de justicia y por la falla en el servicio de salud situación que no pudo esclarecer la demandante quien en su interrogatorio indicó no saber porque se había promovido el presente medio de control.

Por todo lo anteriormente mencionado y en virtud de las pruebas recaudadas en el proceso es evidente que se rompe cualquier nexo causal que se pudiera llegar a atribuir al demandado con ocasión a los perjuicios que reclama la demandante, pues el asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS no contaba con la calidad de guardián del vehículo al cual se le atribuye el accidente de tránsito, pues se encuentra que el vehículo se encontraba bajo la guarda y custodia del MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, situación que se enmarca dentro de lo establecido por la jurisprudencia² que ha precisado que ante la ausencia de calidad de guardián no habrá lugar a emitir condena alguna en contra de la parte pasiva. En consecuencia existe ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto del asegurado y en consecuencia no se deberá emitir condena alguna respecto del mismo en ausencia de nexo de causalidad que lo pudiera relacionar con los hechos que han desencadenado este proceso.

1

²a.-) Con sus razonamientos probatorios, el Tribunal estableció que la sociedad accionada no tenía la guarda del vehículo en el que viajaba la víctima al momento del accidente, pues, si bien era titular del derecho de dominio, desvirtuó la presunción de responsabilidad derivada de esa calidad, acreditando con un contrato, pagaré y cartas cruzadas, que se despojó de su tenencia al entregárselo, bajo la figura de “asignación de vehículo”, a Mauricio Rodríguez Avellaneda, extrabajador y padre del conductor.

Como claramente se dejó delimitado que Pan American Life Compañía de Seguros S.A. “para el momento del accidente no tenía poder de control o injerencia sobre el vehículo o la actividad que se ejerció con él”, era para ese preciso instante que se tenía que poner de manifiesto una incorrecta valoración probatoria, así se le hubiera tenido despojada de la tenencia desde su entrega al servidor contratado.

Ninguna de las pruebas aportadas al proceso muestra de modo claro y contundente y como alternativa única de interpretación, que para la época del accidente que ocasionó la muerte de la hija y hermana de los accionantes, 31 de marzo de 2007, Pan American Life de Colombia conservara para sí la dirección gobierno o control efectivo e independiente del vehículo en el que se transportaba la menor.” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P. Fernando Giraldo Gutierrez – SC4428-2014 – Rad. 11001-31-03-026-2009-00743-01 – Sentencia del 08 de abril de 2014.

2. CON RELACIÓN A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE NUESTRO ASEGURADO INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

Considerando que de acuerdo con las definiciones de la póliza se hace necesario que exista la responsabilidad del asegurado, no obstante, en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar alguna en cabeza del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS precisando que no es razón suficiente para constituir un título de imputación en contra del asegurado, por el solo hecho de afirmar una falla en el servicio. La parte actora ha edificado sus pretensiones en torno a una presunta acción u omisión que conllevo a que se configurara un accidente de tránsito, según los hechos de la demanda los perjuicios se dan como resultado de la actuación desplegada por el Sargento DREYER LUNA CASTILLO como conductor del vehículo GAN-008. No obstante, dentro del proceso no existe prueba alguna aportada documental o testimonial que dé cuenta del presunto accidente de tránsito y de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales se diera el mismo. Solo reposa en el expediente versión de la demandante donde indica según la historia clínica que consulta por un accidente de tránsito sin más información que pueda comprobar la versión de los hechos referida por la demandante.

La falla del servicio debía ser probada por la parte actora quien no allegó prueba sumaria siquiera que relacionara al INVIAS con los hechos por los cuales se ha dado el presente medio de control, es evidente que no médio acción u omisión atribuible al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS que fuera determinante para la configuración del presunto accidente en virtud de lo cual no se estructura respecto del asegurado título de imputación o nexo de causalidad alguno. Nos encontramos ante un régimen de responsabilidad subjetivo por lo cual le correspondía a la parte actora acreditar suficientemente la presunta falla del servicio, la parte actora omitió su deber de acreditar la presunta falla del servicio e incluso la ocurrencia del hecho y en ausencia de elementos probatorios no es posible determinar responsabilidad alguna a la parte pasiva de la Litis basándose única y exclusivamente en la versión de la demandante consignada en la historia clínica.

- HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:

Aun si se probare la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante, se encontraría que estos no podrían ser atribuibles a la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, por cuanto en la ocurrencia del mismo tendría lugar con ocasión a la conducta desplegada por un tercero la ARMADA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA y el conductor del vehículo como una persona completamente ajena al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, por lo que se configuraría en el hecho de un tercero ajeno al asegurado concretándose así la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero completamente ajeno al demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS rompiéndose el nexo causal aun si hubiere existido el mismo tal como lo ha precisado el Consejo de Estado³.

³ Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño. CONSEJO DE ESTADO –

3. CON RELACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO:

Para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza. Cabe resaltar que mi representada ha sido vinculada al presente proceso en virtud de dos contratos de seguro respecto de los cuales me manifestare a continuación. Se reitera al despacho que aun cuando se indicó en el llamamiento en garantía una póliza identificada con No. 2201114900154 la misma no se encontró dentro de los registros de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como una póliza vigente y expedida por mi representada en virtud de lo cual ante la inexistencia de dicho contrato de seguro no es posible que se emita una condena en contra de la compañía que represento.

- RESPECTO DE LA PÓLIZA No. 220124004752

La póliza de la referencia, consagra la siguiente definición:

“Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional en todo el territorio nacional. Incluyendo pero no limitando a contratistas, subcontratistas, patronal, productos, parqueaderos, vehículos propios y no propios, contaminación, responsabilidad civil cruzada, gastos médicos y cualquier otro que sea imputable al asegurado, salvo fuerza mayor, caso fortuito (causa extraña).”

“PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (Incluyendo incendio y explosión) La compañía se obliga a indemnizar, sujeto a los términos y condiciones establecidas tanto en las condiciones generales como a las particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro

cesante y daño moral, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales”

Con ocasión a tal definición, se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza y 4. Que exista interés asegurable por parte del asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1083 del Código de Comercio.

En este evento, se encuentra que al no existir una responsabilidad en cabeza del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS por una conducta suya, se tiene que no se ha configurado el riesgo asegurado dentro de la misma por lo cual no se podrá afectar la póliza ya mencionada. Adicionalmente se precisa que el asegurado hace llamado en garantía con relación a la póliza No. 220124004752, la que ampara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado y se encontraba vigente para la fecha de los hechos, no obstante se destaca de sus condiciones las siguientes definiciones:

“Queda entendido, convenido y aceptado que esta póliza se extiende a cubrir la responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios incluidos los vehículos de funcionarios en exceso del seguro de automóviles y SOAT, en desarrollo de actividades para la Entidad. Sublímite hasta del 27% del límite asegurado por vehículo y 37% del límite asegurado por vigencia”

Así las cosas, se encuentra que la referida póliza cuenta con una vigencia del 01-01-2015 al 01-01-2016, por lo que si bien los hechos se dieron dentro de la vigencia de la póliza y se enmarcan dentro de las definiciones de cobertura de la misma, se encuentra que la referida póliza únicamente opera en exceso de los seguros de automóviles y SOAT que tenga el vehículo, situación de la que se concluye que no se puede afectar la misma hasta tanto no se haya agotado la cobertura de la póliza del carro y su SOAT. Por otra parte, con relación al amparo dado por la responsabilidad de los vehículos propios y no propios, se destaca que la póliza consagra la siguiente definición:

***“1.4. AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.
ESTE AMPARO CUBRE LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIRREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, EN DESARROLLO DEL CONTRATO SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE ESTA POLIZA.
ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO Y DE LOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.”***

Con ocasión a tal definición, se precisa al juzgador que en el presente evento no podrá emitirse una condena en contra de mí representada, toda vez que la póliza brinda cobertura por daños causados por vehículos propios y no propios siempre que se cumpla que sea el asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS

quien esté utilizando el vehículo en calidad de propietario, arrendatario, usufructuario o comodatario del mismo, situación que no converge en el presente evento. En igual sentido se destaca de la póliza que dentro de lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, se destaca de la referida póliza las siguientes exclusiones:

“EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS: LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

-LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.

-PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASÍ COMO A SUS ACCESORIOS Y A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHÍCULOS AUTOMOTORES, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

-LOS RIESGOS NO AMPARADOS BAJO LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES QUE CUBRAN LOS VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OBJETO DE COBERTURA BAJO ESTE AMPARO.

-LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL(OS) VEHÍCULO(S) ASEGURADO(S) NO SE ENCUENTRE(N) AMPARADO(S) BAJO UN SEGURO DE AUTOMÓVILES CUBRIENDO EL LÍMITE PRIMARIO, CUYO EXCESO ES OBJETO DE LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE AMPARO.”

En virtud de las estipulaciones contractuales se precisa que para poder que surgiera una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada, deben comparecer además de las situaciones descritas en la excepción anterior, las siguientes: 1. Agotamiento de la póliza propia del vehículo GAN 008 y de las coberturas propias del SOAT. 2. Que los hechos se hubiesen dado con ocasión a una responsabilidad civil atribuible a la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS y 3. Que los mismos no se enmarquen dentro de las referidas exclusiones. Los tres elementos anteriormente mencionados fueron desvirtuados dentro del debate probatorio toda vez que nunca se agotó el SOAT del vehículo, los hechos se dan cuando el mismo no se encontraba en tenencia y guardia del INVIAS y adicionalmente los hechos se encuentran dentro de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro.

Así mismo la póliza 220124004752 cuenta con deducible pactado dos por ciento de la pérdida mínimo un salario mínimo y adicionalmente la misma fue expedida bajo la modalidad de coaseguro, por lo cual virtud del contrato de seguro solo deberá asumir mi representada el sesenta por ciento (60%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

- RESPECTO DE LA PÓLIZA 2201115000891

Se reitera que pese a que el asegurado no realizó el llamado en garantía por la póliza No. 2201115000891, se encuentra en los registros de mí representada que el referido contrato de seguro cuenta una vigencia del 01-01-2015 al 31-12-2015 y

es la póliza que aseguraba al vehículo de placas GAN 008 y dentro de cuya vigencia se dieron los hechos por los que se presenta esta demanda, no obstante, se destaca que la referida póliza cuenta con las siguientes personas:

NOMBRE:	CALIDAD:	DESCRIPCIÓN DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA:
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS	TOMADOR.	Persona que traslada el riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1037 ⁴ del Código de Comercio.
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS	ASEGURADO.	Persona que en virtud de lo establecido en el artículo 1083 del Código de Comercio tiene interés asegurable, cuyo patrimonio se va a ver afectado ante la realización de un riesgo asegurado.
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS – TERCEROS AFECTADOS	BENEFICIARIO	Persona que de acuerdo con el artículo 1080 ⁵ y 1127 ⁶ de la misma norma, ante la realización del riesgo asegurado tiene derecho a reclamar la indemnización.
Riesgo asegurado	Vehículo de placas GAN 008	Bien mueble asegurado sobre el que ante la realización de un riesgo asegurado se pudiera ver afectado el patrimonio del asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS.

De las anteriores características se destaca al despacho que el asegurado de la póliza es el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, por tanto se constituyó una estipulación contractual en la que el patrimonio asegurado es el de la persona jurídica INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS quien tiene la calidad de asegurado y beneficiario de la póliza, por tanto para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren al presente proceso los siguientes: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las

⁴ Son partes del contrato de seguro:

1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

⁵ El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

⁶ El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”

coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza. 4. Que exista interés asegurable por parte del asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1083 del Código de Comercio.

En virtud de las anteriores características, se destaca que con relación a la propiedad del vehículo de placas GAN 008 no se encuentra soporte en el RUNT⁷ de que el referido automóvil sea de propiedad del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, situación de la que emana la ausencia de interés asegurable por parte del INVIAS frente al bien mueble descrito, por cuanto a que no era el propietario del vehículo y aún si lo hubiese sido no ostentaba la calidad de guardián frente al bien mueble automóvil de placas GAN 008, el cual conforme a los hechos de la demanda, se encontraba bajo el control del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – LA ARMADA.

Sobre este particular se destaca que conforme a la consulta elevada al RUNT resultaría aplicable lo consagrado en el artículo 1107⁸ del Código de Comercio, por cuanto a que si el asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS realizó venta y traspaso del bien asegurado, por tanto no solo no tendría interés asegurable para la fecha en la que se dieron los hechos sino que con ocasión al referido traspaso se habría dado la extinción de la póliza, resultando aplicable en ese mismo sentido la póliza en sus condiciones generales ha establecido lo siguiente:

“OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

Son causa de extinción del contrato de seguro:

...

La venta del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual, el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe esta circunstancia a la Compañía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de celebración del contrato de compraventa. La Compañía procederá a la devolución de la prima a corto plazo en proporción al interés que ya no subsista.

La compañía podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.”

Así las cosas, se encuentra que no solo no hay interés asegurable y se extingue el contrato con ocasión a lo establecido en los artículos 1083 y 1107 del Código de Comercio, sino que también se debe dar aplicabilidad a lo establecido en el contrato de seguro, en donde se estipula que se extingue el mismo, si se ha realizado venta del bien asegurado, en ese mismo sentido lo ha interpretado la Corte Suprema de

7

⁸ “la transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso del asegurador, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Justicia⁹, la que ha absuelto a compañías de seguros ante la inexistencia de interés asegurable.

Adicional a lo ya mencionado se destaca que la póliza No. 2201115000891 fue expedida bajo la modalidad de coaseguro, de acuerdo con lo establecido en el contrato de seguro que precisa en sus condiciones las siguientes:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	20,00%
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	20,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	60,00%

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegará a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el sesenta por ciento (60%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza. Aunado a lo anterior y de conformidad con lo indicado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la póliza No. 2201115000891 pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. , por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

4. CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN:

Adicional a la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a mí representada, se tiene que es evidente la ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y la inexistencia de estos conforme a las razones a las que me referiré a continuación:

No podrá emitirse condena por un monto de ochenta millones de pesos (\$80.000.000 M.cte) 108 SMMLV por concepto de perjuicios morales por cuanto:

1. No existe prueba de la responsabilidad del vinculado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, contra quien además no se dirige pretensión alguna en la demanda.
2. No existe prueba de pérdida de capacidad alguna de la demandante calificada por una entidad competente situación que deriva en que no se pueda ubicar los mencionados demandantes dentro de los parámetros dados por la jurisprudencia

⁹ “Con tanta mayor razón si se repara que, cual lo tiene dicho la Sala, “la extinción automática del contrato no es...una protección adicional concedida al asegurador para defenderse de los vaivenes morales del asegurado”, sino que es, a términos del artículo 1107 del Código de Comercio, una “consecuencia de la traslación jurídica por acto entre vivos del interés asegurable o de la cosa sobre la cual recae el seguro” (sentencia 064 de 24 de mayo de 2000, exp.#5349), precepto legal este que ha de ser interpretado en estrecha relación con el artículo 1086 ibídem, según el cual, y en lo pertinente, el mencionado interés “deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo” y su “desaparición... llevará consigo la cesación o extinción del seguro”; es patente, entonces, que para el asegurado la desaparición del preanotado interés, porque lo hubiese transferido, constituye causa bastante en orden a producir la extinción del respectivo acto bilateral.

...

Prédica similar cabe hacer respecto de la motivación en la que el tribunal resaltó que aunque Juan Alberto ManosalvaManosalva fue incluido como demandante tampoco se demostró que él tuviera ese particular vínculo con el objeto, porque no evidenció que en el término previsto en las anotadas condiciones generales hubiese informado a la aseguradora que lo mantenía por razón de que se le adeudara alguna porción del precio de la venta, pues ella no figura en parte alguna del cargo.” (subrayas fuera del texto) Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P. Cesar Julio Valencia Copete – Sentencia del 02 de Agosto de 2010 – Ref. 11001-31-03-030-2001-00439-01

de tal manera que se constituya en acreedor de perjuicios extra patrimonial alguno y 3. Lo solicitado por este concepto desborda los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado¹⁰ que ha indicado como tope un valor de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para eventos en donde se da incluso el fallecimiento de una persona, veamos:

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S. M. L. M. V.	S. M. L. M. V.	S. M. L. M. V.	S. M. L. M. V.	S. M. L. M. V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”.

No podrá emitirse condena por un monto de doscientos cuarenta millones de pesos (\$240.000.000 M.cte), estimados en cien millones de pesos (\$100.000.000 M.cte) por concepto de daño emergente, lucro cesante por un valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000 M.cte) y gastos hospitalarios y de transporte por veinte millones de pesos (\$20.000.000 M.cte), ello por cuanto a que: 1. No realiza la parte actora una discriminación siquiera de que reclama por daño emergente y lucro cesante. 2. No existe prueba de un no ingreso o un egreso en el patrimonio del actor que cumpla con las definiciones dadas por el artículo 1614 del código Civil. 3. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada. 4. No se cumplen con los elementos necesarios establecidos por la jurisprudencia para la existencia de la certeza y causalidad del perjuicio solicitado para que se pueda constituir en un daño emergente¹¹ y 5. Con relación al lucro cesante no se cumplen los requisitos necesarios para la configuración del lucro cesante

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE DOCUMENTO FINAL, APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES, LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.”

¹¹ “Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.

La certidumbre del daño, refiere a su “existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión” CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01.
“Y la causalidad, a que el daño sea “ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor” CSJ, SC del 18 de enero de 2007, Rad. n.º 1999-00173-01.

desplegados por la jurisprudencia¹², de los que se destacan: la certeza de los ingresos de la parte que los solicita, la existencia de un nexo causal entre el no ingreso y la conducta culposa que se pretende atribuir al demandado.

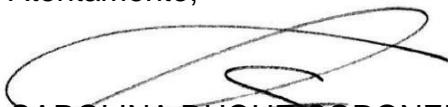
Aunado a lo anterior en el interrogatorio de parte la demandante indicó que la medicina le era suministrada por su EPS y que adicionalmente fue atendida por la misma EPS lo cual evidencia la inexistencia por concepto de gastos hospitalarios y transporte los que además en ningún momento fueron probados dentro del proceso siquiera con facturas, transacciones, cuentas de cobro o algún otro documento que demostrara la salida del patrimonio de la demandante de valor alguno por concepto de dichos servicios. Así mismo la demandante refirió no saber exactamente la razón por la cual se había iniciado el presente proceso por lo cual es claro que ni la misma demandante tiene claridad respecto de la presunta afectación por concepto de perjuicios materiales e inmateriales aquí reclamada.

En razón de lo anterior, comedidamente solicitamos al Juzgado no acceder a las pretensiones de la demanda y absolver de todas y cada una de las pretensiones al asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y en consecuencia a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NOTIFICACIONES:

- Recibiré en la CI 16 A No. 121^a - 214 Oficina 307 - Centro Empresarial Paloalto en Cali - Valle del Cauca Correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



CAROLINA DUQUE CORONEL
C.C. 1.144.089.586 de Cali (V)
TP 364.715 del CSJ

¹² “Siguiendo las voces del artículo 1614 *ibídem*, por la primera de esas modalidades se entiende “(...) ‘...la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, (...) (Se subraya. Sent. del 29 de septiembre de 1978)” Corte Suprema de Justicia - Sala Civil – Sentencia del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348.

Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.

La certidumbre del daño, refiere a su “existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como pres supuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”.

Y la causalidad, a que el daño sea “ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor”

7.3. Los perjuicios patrimoniales, al tenor del artículo 1613 del Código Civil, “comprende[n] el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga[n] de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento” Corte Suprema de Justicia - Sala Civil – Sentencia del 29 de abril de 2016 – M.P. Alvaro García Restrepo - SC5516-2016 Radicación n.º 08001-31-03-008-2004-00221-01